----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., A. S. c/ R., C. M. s/ Alimentos” (Expte. 239 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 113. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios deducida a fs. 88? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:----------

----I. La sentencia definitiva de Primera Instancia (fs. 84/86), hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por A. S. F. en representación de su hijo V. M. R. contra su progenitor C. M. R.. Fijó la cuota alimentaria en la suma equivalente al 20% de los haberes que el obligado percibe por su trabajo en relación de dependencia, menos los descuentos ley, más el SAC, bajo la modalidad de descuento directo y depósito en cuenta abierta a nombre de la Sra. F. en el Banco del Chubut SA. Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios del Dr. M. R. C. en un 12% del monto del proceso.----

----Esta decisión fue apelada a fs. 87 por la actora y a fs. 88 por el Dr. M. R. C. por considerar bajos los honorarios regulados a su favor. Concedido el recurso la parte actora expresa sus agravios, cuestiona la cuota alimentaria fijada en el grado (20% de los haberes del progenitor) y refiere que se encuentran probadas las circunstancias que justifican el porcentaje solicitado (25%). Sostiene que quedó demostrado en autos (y que surge del razonamiento de la sentenciante) que V. vive con su madre; que tiene padecimientos de salud que generan determinados gastos extraordinarios que son afrontados por su madre; que va a una escuela privada por expresa recomendación de los profesionales que atienden al niño, escuela que es pagada exclusivamente por la madre; que en la vida cotidiana la madre se hace cargo en soledad del cuidado de sus hijos. Considera que, estando probado que V. requiere mayor atención y cuidados que otros niños en razón de su estado de salud, con los mayores gastos que ello genera, se encuentra justificada la cuota alimentaria del 25% reclamada, careciendo así de fundamento y justificación la cuota fijada. Hace referencia a la conducta procesal del Sr. R., calificada por la jueza de grado como “deliberadamente evasiva y contumaz durante todo el proceso”, poniendo de manifiesto el abandono del padre a todas sus obligaciones. La apelante afirma que es un error de la sentenciante premiar la conducta evasiva del alimentante en virtud de una supuesta equidad no probada ni alegada en autos por el demandado, toda vez que ni siquiera se ha presentado. Afirma que con el 20% fijado en el grado apenas se cubre la cuota del colegio al que asiste V. quedando en descubierto todo lo que hace a la alimentación, vestimenta, gastos por salud, esparcimiento y demás necesidades y gastos del niño, quedando las mismas insatisfechas. Finaliza su recurso solicitando se revoque lo resuelto y se fije la cuota alimentaria en el 25% de los haberes

normales y habituales que percibe el progenitor como dependiente de la empresa P..----
----Celebradas las audiencias previstas en el art. 130 de la ley III N° 21 y corrido el pertinente traslado, la Asesora de Familia se inclina en su dictamen por la confirmación de la sentencia apelada. ----------
----II. Ingresando al tratamiento del único agravio expresado por la madre de V. adelanto que, en mi opinión, le asiste razón en su planteo por lo que propiciaré hacer lugar al recurso interpuesto.----------
----La Asesora de Familia considera que el monto fijado en el grado (20%) debe confirmarse y añade que este porcentaje representa —considerando la remuneración del progenitor según recibos de haberes obrantes en autos— aproximadamente el monto fijado para un niño de 10 a 12 años en la Canasta Básica Total para Trelew/Rawson para el mes de julio de 2019 ($9.868,93).----------
----En mi opinión, tomando en consideración lo manifestado por la Asesora y las necesidades extraordinarias que presenta V. en virtud de su situación de salud, el 20% resulta bajo. Resulta evidente que cuando se confeccionan las canastas básicas, se tienen en cuenta las necesidades generales de las personas y no las especiales circunstancias que puede tener una persona en particular. En este caso, resulta sobradamente acreditado que V., que cuenta en la actualidad con 11 años de edad, tiene mayores gastos que la generalidad de los niños. V. se encuentra en tratamiento Multidisciplinario y, por presentar “disartria” desde los 4 años de edad, se encuentra en tratamiento fonoaudiológico y con psicomotricista. También se encuentra acreditado que asiste a la Escuela Adventista por tratarse de un establecimiento escolar con un perfil más contenedor y reducido, en comparación con las escuelas públicas, para evitar posibles situaciones de *bullying* por las dificultades que presenta para expresarse. Asimismo, se encuentra en tratamiento con una nutricionista (ver informe del ETI obrante a fs. 43/44).----------
-----En el marco antes expuesto considero que las mismas circunstancias tenidas en cuenta por la sentenciante en el fallo apelado, llevan a fijar la cuota en el 25% de los haberes del progenitor. Estas circunstancias, correctamente reseñadas en el grado, son “*las necesidades de V., en especial, las relacionadas con su problema de salud; las tareas cotidianas que realiza la Sra. F. para el cuidado personal de su hijo, que con el nuevo código tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención, conforme lo dispuesto por los arts. 658, 660 y cctes. del Cód. Civil y Comercial*”. La sentenciante, luego de hacer un correcto análisis de la situación de hecho y de la particular condición de V., decide fijar la cuota en el 20% de los haberes del progenitor. Para fundar su decisión afirmó que este porcentaje es “*el que mejor responde a las necesidades del niño y del alimentante, toda vez que es razonable lograr un equilibrio por medio de la cuota para que las necesidades del alimentado resulten satisfechas y las posibilidades del alimentante de proveerla*”. En mi opinión, y tal como lo adelanté al comienzo del tratamiento del recurso, dicho equilibro se logra con el 25% reclamado por

la madre.----------
-----Finalizando ya mi fundamentación cabe recordar, como reiteradamente ha resuelto esta Sala, que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores (art. 658 CC y C), el mayor aporte debe provenir del que menos tiempo comparte con el niño. Es decir, debe considerarse que la progenitora con quien el niño convive contribuye ya con su tiempo —en este caso, más dilatado semanalmente, en tanto son cinco días contra dos (los fines de semana)— y sus esfuerzos personales a llevar adelante la crianza del niño, retaceándole esa circunstancia la posibilidad de obtener mayores recursos monetarios mediante más cantidad de labores remuneradas, de donde se sigue que su aporte pecuniario ha de ser inferior (doc. de los arts. 660 y 666 cód. cit.; c. 410/09 S.D.C. 46/09, c. 83/12 S.D.F. 3/12, c. 157/12 S.D.F. 1/13, c. 223/14, S.D.F. 6/14, voto del Dr. Velázquez en SDF 6/2016).----------
------III. Conclusión: Por las razones dadas entiendo que la sentencia de primera instancia debe ser parcialmente revocada a fin de hacer lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. S. F., DNI Nº X, en representación de su hijo V. M. R., DNI Nº X, contra C. M. R., DNI Nº X, progenitor del niño, fijando la cuota alimentaria en la suma equivalente al 25% de los haberes que el obligado perciba por su trabajo en relación de dependencia, menos los descuentos de ley, más el SAC, bajo la modalidad de descuento directo y depósito en cuenta abierta a nombre de la Sra. F. en el Banco del Chubut SA. En virtud de lo resuelto se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados en resolución de fecha 5 de octubre de 2018. ----------
-----Las costas generadas en esta instancia se imponen al alimentante vencido (art. 69 CPCC) debiendo regularse los honorarios correspondientes al Dr. M. R. C., por las tareas cumplidas en la alzada, teniendo en consideración el mérito, trascendencia, importancia y resultado de los trabajos realizados, en la suma equivalente al 5,26% del monto del proceso (art. 5, 6, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------
----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------
-----I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de los antecedentes, la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte actora recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad.----------
------Coincide mi opinión con la expuesta por la doctora Spoturno de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda dispuesta en el art 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones.----------
----II. Que la cuestión a resolver en esta instancia radica en determinar si corresponde elevar el porcentaje de la cuota alimentaria al 25% de los haberes del progenitor tal lo pretendido en la demanda o confirmar el 20% fijado por la sentenciante de primera instancia.----------
----Considero a tal fin que en este caso particular se halla justificada la imposición del porcentaje pretendido del 25%, atendiendo especialmente a las necesidades

extraordinarias que requiere el niño V., actualmente de 11 años de edad, en virtud de la situación de salud acreditada en autos (ver informe del ETI de fs. 43/44), lo que indudablemente requiere de mayores gastos y esfuerzos por parte de los progenitores, ello aun cuando los gastos de salud se encuentren cubiertos por la obra social. En efecto, surge del informe del ETI que el niño V. presenta “disartria” desde los 4 años de edad y que en virtud de ello posee certificado de discapacidad, por lo que requiere -y ha requerido- tratamientos especiales, tales como fonoaudiológico, psicomotricista, terapias psicológica y psicopedagógica y nutricionista, como así también la asistencia a un establecimiento educativo escolar con un perfil contenedor y reducido, motivo por el cual asiste a la Escuela Adventista.----------

-----Por ello estimo que en el *sub-lite* no resulta estrictamente aplicable la comparación con el monto fijado para un niño de 10 a 12 años en la canasta básica total sugerida por la Asesoría de Familia en su dictamen de fs. 111, por cuanto va de suyo que para la elaboración de los guarismos correspondientes no se toman en cuenta situaciones particulares, sino que se elaboran en base a coeficientes generales, tal como se explica a fs. 108. Es decir, si bien los valores allí informados constituyen un parámetro que puede ser considerado en algunos casos, no operan en manera alguna como un límite a la obligación alimentaria ni pueden de por sí ser entendidos como suficientes o razonables, ya que corresponde atender principalmente a las particulares necesidades del alimentado (conf. art. 659 CCyC). ----------

----Asimismo, debe ponderase que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención (conf. art. 660 del CCyC). En autos el niño convive con su madre y pasa la mayor cantidad de días con ella (cinco días de la semana frente los dos de los fines de semana que pasa con el demandado). Además es la progenitora quien se encarga del cuidado personal y tareas cotidianas del niño –con el mayor esfuerzo que demanda su situación de salud-, lo que justifica que el aporte alimentario del padre sea mayor.----------

------En definitiva, los fundamentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia respecto de la situación de hecho y la particular condición de V. para fijar el porcentaje en el 20% bien sirven para justificar, de idéntico modo, el porcentaje del 25% pretendido por la actora.----------

-----Cabe agregar aquí que el señor R. no contestó demanda ni asistió a la audiencia fijada en esta alzada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley III Nro. 21, motivo por el cual, en definitiva, no se han introducido argumentos defensivos para considerar que el porcentaje del 25% resulte excesivo para el alimentante. ----------

------ Por ello considero, junto a la doctora Spoturno, que corresponde hacer lugar a la apelación y fijarse la cuota alimentaria en el 25% de los haberes del progenitor, menos los descuentos de ley, más el SAC, bajo la misma modalidad de descuento directo y depósito en cuenta del Banco del Chubut S.A. establecida en el grado, ello con costas

al apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC).----------
-----Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por la Magistrada antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------
----Voto aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------
---El Dr. M. R. C., letrado de la actora, apeló los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia por considerarlos bajos.----------
----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por el letrado apelante, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan exiguos por lo que propongo al acuerdo fijarlos en el 17,55% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 24 y 46 de la Ley de Aranceles).----------
----Me expido en consecuencia a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:----------
---- Los honorarios del doctor M. R. C. fueron establecidos en la primera instancia en un 12% del monto del proceso. Acuerdo con la doctora Spoturno en que dicho porcentaje resulta exiguo y por dicho motivo corresponde hacer lugar a la apelación deducida por el profesional, y elevarlos al 17,55% del monto del proceso, ello atendiendo a las pautas arancelarias establecidas en los arts. 5,6 ,8, y 24 de la ley XIII nro. 4). ----------
----Me expido aquí POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno dijo:----------
----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
----1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de hacer lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. S. F., DNI Nº X, en representación de su hijo V. M. R., DNI Nº X, contra C. M. R., DNI Nº X, progenitor del niño, fijando la cuota alimentaria en la suma equivalente al 25% de los haberes que el obligado perciba por su trabajo en relación de dependencia, menos los descuentos de ley, más el SAC, bajo la modalidad de descuento directo y depósito en cuenta abierta a nombre de la Sra. F. en el Banco del Chubut SA. En virtud de lo resuelto se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados en resolución de fecha 5 de octubre de 2018. ----------
----2. ELEVAR los honorarios regulados al Dr. M. R. C., por las tareas cumplidas en primera instancia, a la suma equivalente al 17,55% del monto del proceso.----------
----3. IMPONER las costas generadas en esta instancia al alimentante vencido.----------
---4. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. M. R. C., en la suma equivalente al 5,26% del monto del proceso.-
---5. Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
---Tal mi voto.----------

---A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

----- Trelew, de octubre de 2019.----------

----- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de hacer lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. S. F., DNI Nº X, en representación de su hijo V. M. R., DNI Nº X, contra C. M. R., DNI Nº X, progenitor del niño, fijando la cuota alimentaria en la suma equivalente al 25% de los haberes que el obligado perciba por su trabajo en relación de dependencia, menos los descuentos de ley, más el SAC, bajo la modalidad de descuento directo y depósito en cuenta abierta a nombre de la Sra. F. en el Banco del Chubut SA. En virtud de lo resuelto se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados en resolución de fecha 5 de octubre de 2018. ----------

-----2. ELEVAR los honorarios regulados al Dr. M. R. C., por las tareas cumplidas en primera instancia, a la suma equivalente al 17,55% del monto del proceso.----------

----3. IMPONER las costas generadas en esta instancia al alimentante vencido.----------

----4. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios correspondientes al Dr. M. R. C., en la suma equivalente al 5,26% del monto del proceso.-

----5. Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2019 – SDF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA